CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), abril quince (15) de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRES PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.

INTERLOCUTORIO No. 064

Candelaria Valle, quince (15) de abril de 2024

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA.
Demandante: JADER ZUÑIGA MORERA
Demandado: PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ
Radicación. 7613040890032024-00042-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JADER ZUÑIGA MORERA** en contra del señor **PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- El poder va dirigido a Juez de Diferente Circuito Judicial.

- Se observa que el titulo valor letra de cambio, que pretende ser cobrado posee error en el nombre, pues la misma está suscrito por el señor Jhon Pablo Córdoba, y dentro del presente asunto se pretende ejecutar es al señor Pablo Antonio Córdoba Gutiérrez debe aclararse tal situación.

- Debe manifestar en poder de quién se encuentran los pagarés y la letra de cambio, base de la presente acción, original objeto de la presente

acción, Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

- Se observa que existe alteración respecto del número de cedula de quien suscribe la letra.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino de cinco (5) días, para que se subsane de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **señor JADER ZUÑIGA MORERA** contra el señor **PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NESTOR BENJAMIN MARTINEZ MORALES, identificado con cedula No. 1.130.606.838 y TP No. 162796 del C.S de la J, para que actué conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MARIA CAMILA CEBALLOS CASTRO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 006 de hoy 16 de abril de 2024. Notifico el auto anterior.

Candelaria V, 16 abril de 2024.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ C.
Secretario.